

OEA/Ser.L/V/II.172
Doc. 68
4 de mayo de 2019
Original: español

INFORME No. 59/19

CASO 12.705

INFORME DE FONDO

JOFFRE ANTONIO AROCA PALMA Y FAMILIA
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019
172 Período Extraordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 59/19. Caso 12.705. Fondo. Joffre Antonio Aroca Palma. Ecuador.
4 de mayo de 2019.



INFORME No. 59/19
CASO 12.705
JOFFRE ANTONIO AROCA PALMA Y FAMILIA
ECUADOR
4 DE MAYO DE 2019

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	2
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	2
	A. Sobre Joffre Antonio Aroca Palma	2
	B. Sobre lo ocurrido el 27 de febrero de 2001	3
	C. Sobre los procesos internos	4
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	7
	A. Derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	7
	B. Derecho a libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	9
	C. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	12
	D. Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	14
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	15

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, la “Comisión” o la CIDH”) recibió una petición presentada por Winston Joffre Aroca Melgar y Gabriel Palacios Verdesoto (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”) por la detención ilegal y arbitraria, y ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma por parte de agentes estatales en febrero de 2001, así como la situación de impunidad en la que permanecen los hechos.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 59/09 el 16 de julio de 2009¹. El 21 de julio de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la detención ilegal y arbitraria, y la ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma por parte de agentes policiales el 27 de febrero de 2001 en la ciudad Guayaquil. En relación con la muerte del señor Aroca, la parte peticionaria indica que el señor Aroca fue detenido de forma ilegal y arbitraria por parte de cuatro agentes policiales mientras se encontraba con un grupo de amigos en la calle. Añade que fue subido a un vehículo oficial donde le taparon la cara con su camiseta. La parte peticionaria manifiesta que posteriormente el señor Aroca fue bajado del auto y un agente policial le disparó por la espalda.

4. La parte peticionaria indica que el Estado también vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en tanto una de las dos investigaciones se siguió ante el fuero policial, vulnerando la garantía de contar con un tribunal competente. Agrega que la muerte del señor Aroca se encuentra en impunidad puesto que a la fecha i) la sentencia condenatoria en el fuero policial en contra de una persona no ha sido ejecutada; y ii) el proceso penal en el fuero ordinario sigue abierto y se encuentra en riesgo de ser declarado prescrito. De igual manera, sostiene que los familiares no han logrado alcanzar una reparación integral por las vulneraciones a los derechos del señor Aroca.

B. Estado

5. El Estado ecuatoriano sostiene que no es responsable internacionalmente por los hechos denunciados en tanto cumplió con sus obligaciones convencionales de investigación, juzgamiento y sanción. Alega que luego de ocurrida la muerte del señor Aroca se iniciaron las investigaciones correspondientes, una en el fuero policial y otra en el fuero penal ordinario, conforme a su ordenamiento interno, a efectos de sancionar a los agentes policiales involucrados.

6. El Estado explica que, a pesar de la complejidad del caso, los procesos internos se dieron en un plazo razonable y que se emitió una sentencia condenatoria en contra de un agente policial. Asimismo, señala que dicha situación refleja la existencia de recursos efectivos. Añade que la parte peticionaria nunca presentó un recurso para pedir una indemnización por lo ocurrido.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre Joffre Antonio Aroca Palma

7. La Comisión toma nota de la información presentada por la parte peticionaria respecto de que, en la época de los hechos, Joffre Antonio Aroca Palma tenía 21 años, trabajaba como agricultor y residía en la

¹ CIDH. Informe No. 59/09. Petición 489-02. Joffre Antonio Aroca Palma. 16 de julio de 2009. En el informe la CIDH declaró admisible los derechos establecidos en los artículos 4.1, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ciudad de Guayaquil². Su familia se encontraba conformada por Winston Aroca Melgar (padre), Perla Palma Sánchez (madre), Cynthia Aroca Palma (hermana), Ronald Aroca Palma (hermano), Amalia Melgar Solórzano (abuela paterna) y Amalia Antonieta Aroca Melgar (tía paterna)³.

B. Sobre lo ocurrido el 27 de febrero de 2001

8. La CIDH toma nota de que no existe controversia entre las partes sobre que el 27 de febrero de 2001, aproximadamente a las 3:30 a.m. Joffre Antonio Aroca Palma se encontraba en compañía de seis amigos y amigas en las afueras de una casa en la ciudad de Guayaquil, y que fue detenido por cuatro agentes policiales. La CIDH toma nota de que los cuatro agentes policiales eran las siguientes personas: i) Carlos Rivera y Edison Yépez de la Policía Nacional; y ii) José Bone y Willer Lara de la Policía Municipal⁴.

9. En relación con las circunstancias de la detención del señor Aroca, la Comisión toma nota de dos versiones contradictorias. Por un lado, conforme a las declaraciones de dos de las personas que estaban con el señor Aroca, todos se encontraban jugando cartas mientras esperaban un bus contratado para viajar a la playa. Indicaron que cuatro agentes policiales se les acercaron y les solicitaron sus cédulas de identificación. También señalaron que algunos de los agentes policiales tenían aliento a licor. Indicaron que el señor Aroca preguntó a los oficiales policiales por qué les pedían sus cédulas. Sostuvieron que los agentes policiales se llevaron al señor Aroca en un vehículo policial. Agregaron que al cuestionar la detención de su acompañante, fueron agredidos físicamente por los agentes policiales⁵.

10. Por otro lado, en un informe policial que incluyó las declaraciones de los agentes policiales involucrados, se indicó lo siguiente:

[A]l percatarse que varios ciudadanos se encontraban libando en la calle han procedido a indagarles y a realizarles el respectivo cacheo, encontrando en poder de uno de ellos algunos sobres que posiblemente se trataba de droga, razón por la cual han procedido a detenerlo y ha [sic] embarcarlo en calidad de detenido al ciudadano Aroca Palma Joffre⁶.

11. La Comisión toma nota de que los agentes policiales sostuvieron que no se realizó un reporte de detención del señor Aroca porque "no se presentó hecho que lo amerite"⁷ y que tampoco se reportó la detención a la Central de Radio Patrullas debido a la "congestión de frecuencias"⁸. Asimismo, la CIDH observa que no consta ningún documento que acredite que se decomisó droga al señor Aroca o a las personas que se encontraban con él.

12. En relación con lo sucedido al señor Aroca luego de ser ingresado al vehículo, los agentes de la Policía Municipal señalaron que los dos miembros de la Policía Nacional le cubrieron el rostro con su propia camiseta⁹. La CIDH observa que en el informe policial que incluyó las declaraciones de los agentes involucrados se indicó lo siguiente:

[Se dispuso al conductor que se] dirija a las instalaciones de la policía Nacional del Guayas, mas al estar circulando (...) a la altura del Estadio Isidro Romero nuevamente el referido Oficial ha dispuesto que el vehículo ingrese a la explanada del estadio, llegando a una parte oscura donde han estacionado el vehículo quedándose en el automotor el Policía Metropolitano BONE FRANCO JOSÉ FRANCISCO y del conductor WILLER KELLER LARA, mientras que el Sr. Subtte. CARLOS EDUARDO RIVERA ENRIQUEZ (Jefe de

² Petición inicial de 11 de junio de 2002.

³ Anexo 1. Cédulas de identificación. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2010.

⁴ Anexo 2. Informe de Reconstrucción de los Hechos del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, mayo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

⁵ Anexo 3. Testimonios de Duval Bernardo Orobio Coello y Mariuxi Angela Sani Salcedo, 9 de mayo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

⁶ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

⁷ Acusación Fiscal del Ministro Fiscal de la Segunda Corte Distrital de Justicia Policial de noviembre de 2001. Anexo a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

⁸ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 11 de junio de 2002.

⁹ Anexo 5. Indagatorias de Francisco Bone Franco y Willer Keller Lara ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Guayaquil, 6 de abril de 2001. Anexo a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

Patrulla) y el policía EDISON PATRICIO YEPEZ ESPIN se han bajado conjuntamente con el detenido AROCA PALMA JOFFRE, a quien le han llevado hasta la parte posterior de la explanada del Estadio y luego de cinco minutos había regresado el Sr. Policía Nacional EDISON YEPEZ ESPIN, mientras que el Sr. Subtte. de Policía CARLOS EDUARDO RIVERA ENRIQUEZ, se había quedado con el detenido y al transcurrir aproximadamente dos minutos de esta situación se ha escuchado una detonación de arma de fuego, luego de lo cual el Subtte. de Policía RIVERA CARLOS ha regresado hasta donde se encontraba el vehículo y ha dispuesto que el patrullero se ponga en circulación normal pero ya sin la presencia del detenido (...)¹⁰.

13. Conforme a las declaraciones de los dos Policías Municipales, al preguntar al agente Rivera qué pasó con el señor Aroca, éste les indicó que lo había dejado ir y que realizó un disparo al aire para asustarlo¹¹.

14. La CIDH toma nota de que el agente Rivera indicó, en su declaración pre-procesal ante la Oficina de la Policía Judicial del Guayas en marzo de 2001, que luego de bajar del vehículo con el señor Aroca, sucedió lo siguiente:

[E]l muchacho se puso más agresivo procediendo yo a empujarlo para que se fuera, llegó un momento determinado él se me abalanzo a mi pistola y con el afán de no dejarme quitar mi arma se produjo un forcejeo escuchándose una detonación sin percatarme de alguna anomalía después de lo sucedido ya que el individuo en la oscuridad del lugar salió corriendo y se retiró¹².

15. La Comisión observa que el agente Rivera, en su declaración ante el Ministro Fiscal de la Segunda Corte Distrital de Justicia Policial en noviembre de 2001, sostuvo lo siguiente:

La razón por la que el declarante con el auxiliar llevaron al detenido a la parte posterior del Estadio Monumental fue para realizarle un cacheo minucioso quitándole toda su ropa ya que si lo hacía en la avenida principal no era una forma ética y se podía atentar contra la moral y las buenas costumbres de los ciudadanos (...). Luego del forcejeo con el detenido y de la detonación, verifico si se encontraba herido (...) instante (...) que el sujeto salía corriendo del lugar. No lo siguió con la patrulla para recapturarlo (...) porque (...) al retornar al vehículo, no se percataron que dirección tomo y procedieron a retirarse¹³.

16. El cuerpo de Joffre Antonio Aroca Palma fue encontrado horas después por los trabajadores de limpieza del estadio¹⁴. De acuerdo a la autopsia realizada, se identificó que la muerte del señor Aroca se produjo debido a una "hemorragia aguda interna, laceración de pulmón derecho y corazón" por el "paso y salida de proyectil de arma de fuego". El informe añadió que por las características del orificio de entrada del proyectil, el disparo se habría realizado con un trayecto de "derecha a izquierda, de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba"¹⁵.

C. Sobre los procesos internos

17. La Comisión toma nota de que no cuenta con la totalidad del expediente de los procesos seguidos a nivel interno. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que por la muerte del señor Aroca se inició un proceso tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal policial.

¹⁰ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹¹ Anexo 5. Indagatoria de Francisco Bone Franco ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Guayaquil, 6 de abril de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹² Anexo 6. Acusación del Ministro Fiscal de la Segunda Corte Distrital de Justicia Policial, noviembre de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹³ Anexo 6. Acusación del Ministro Fiscal de la Segunda Corte Distrital de Justicia Policial, noviembre de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹⁴ Anexo 7. Parte de levantamiento de cadáver de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas, 28 de febrero de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹⁵ Anexo 8. Autopsia elaborada por el Departamento Médico Legal del Guayas, 27 de febrero de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

18. El mismo día de la muerte del señor Aroca, su tía Amalia Antonieta presentó una denuncia ante la Jueza Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas¹⁶. La Comisión no cuenta con información sobre la realización de diligencias entre esa fecha y el 7 de marzo.

19. El 6 de marzo de 2001 el agente Bone envió un escrito al Comandante de Compañía de la Policía Metropolitana. En dicho documento informó sobre lo sucedido el 27 de febrero en relación con el señor Aroca. Agregó que recién tuvo conocimiento de su muerte por medio de notas de prensa¹⁷.

20. El 7 de marzo de 2001 la Jueza Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas, encargada del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, envió una comunicación al Jefe Provincial de la Policía Judicial. En dicho escrito se indicó que se “envíe a la brevedad posible el resultado de las investigaciones en torno a la denuncia presentada” por la tía del señor Aroca.

21. El mismo día el Juez Séptimo de lo Penal del Guayas, tras haber recibido una solicitud del Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas para que extienda boletas de detención en contra de los agentes Bone y Lara, dispuso que “se realicen las investigaciones” en contra de dichas personas. Asimismo, remitió órdenes de detención en su contra, por lo que dichas personas fueron detenidas y llevadas a la cárcel de la Policía Judicial del Guayas¹⁸.

22. El 8 de marzo de 2001 el Juez Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional envió una comunicación al Comandante General de la Policía Nacional dando a conocer que se dispuso la detención del agente Rivera “por existir sospechas fundadas de haber participado en la muerte” del señor Aroca. El agente Rivera se apersonó ante la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas y fue llevado al interior del Comando Guayas No. 2. El Jefe de la Brigada de Delitos contra las Personas de la Policía Judicial del Guayas elaboró un parte dando a conocer que también se detuvo al agente Yépez¹⁹.

23. El 10 de marzo de 2001 la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas emitió un informe policial en donde se registró que conforme al informe técnico balístico, el disparo en contra del señor Aroca se realizó con el arma oficial del agente Rivera²⁰.

24. La CIDH toma nota de que el padre del señor Aroca, Winston Joffre, interpuso una acusación particular en contra de los agentes policiales. El 22 de marzo de 2001 la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas dictó un auto cabeza de proceso en contra de los agentes Bone y Lara. La Jueza sostuvo que conforme a los informes y declaraciones realizadas, se “constituye infracción punible y pesquisable de oficio”. La Jueza indicó que, debido a que estas personas ya estaban detenidas, dispuso que se giren las correspondientes boletas de detención.

25. En relación con los agentes Rivera y Yépez, la Jueza indicó que cuando ocurrieron los hechos, éstos “se encontraban de servicio”. Sostuvo que conforme al Código de Procedimiento Penal, le corresponde inhibirse “de resolver la situación jurídica de los antes mencionados agentes policiales”. La Jueza ordenó que se remita el expediente de lo actuado al Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, en donde “se está tramitando el proceso respectivo” por estos hechos²¹.

26. El 5 de abril de 2001 el Comando Provincial Guayas No. 2 procedió a conformar un Tribunal de Disciplina con el propósito de conocer, juzgar y sancionar al agente Yépez por los hechos relacionados con la muerte del señor Aroca. El 11 de abril de 2001 el Tribunal consideró al agente Yépez responsable de

¹⁶ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹⁷ Anexo 5. Indagatoria de Francisco Bone Franco del 6 de abril de 2001 ante el Juzgado Quinto de lo penal de Guayaquil. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002. Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹⁸ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

¹⁹ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

²⁰ Anexo 4. Informe de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial del Guayas No. 2001-1205-PJ-Guayas, 10 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

²¹ Anexo 9. Resolución del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, 22 de marzo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

una falta disciplinaria al no haber dado a conocer a sus superiores sobre lo sucedido por lo que procedió a aplicar la “destitución o baja de las filas de la Policía Nacional”²². La Comisión no cuenta con información sobre si el agente Rivera fue sancionado disciplinariamente por estos hechos.

27. El 5 de julio de 2001 un agente policial emitió un parte informativo al Comandante Provincial de la Policía Nacional del Guayas No. 2. En dicho parte se indicó que el agente Rivera intentó escapar en al menos dos ocasiones del recinto en donde se encontraba detenido. Se agregó que en ambas ocasiones se aseguró su detención²³.

28. El 17 de julio de 2001 el Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas emitió un auto de apertura a plenario en contra de los agentes Bone y Lara en el grado de encubridores por el delito de asesinato. El Juzgado ordenó la excarcelación de ambas personas por haberse cumplido el plazo máximo legalmente permitido²⁴. La Comisión toma nota de que la parte peticionaria sostuvo que en noviembre de 2002 se remitió por sorteo al Tercer Tribunal Penal del Guayas para que continúe con el proceso. Sostuvo que a pesar de los recursos interpuestos quejándose de la demora del proceso, la última providencia emitida por dicho Tribunal es del 22 de enero de 2003 en la que da a conocer la recepción del caso. La CIDH toma nota de que el Estado no ha presentado información actualizada sobre la realización de diligencias y la finalización de este proceso. Asimismo, la Comisión observa que ambos agentes se encuentran en libertad y que el agente Carlos Rivera no ha sido procesado ni juzgado en la jurisdicción penal ordinaria.

29. Respecto del proceso seguido ante la jurisdicción penal policial, el 24 de septiembre de 2001 el Fiscal a cargo del caso emitió un dictamen en el cual acusó a i) Carlos Rivera por haber agredido al señor Aroca y causarle la muerte “sin intención”; y a ii) Edison Yépez, en el grado de encubridor, al no informar a su superior de lo sucedido²⁵.

30. El 29 de octubre de 2001 el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional emitió una resolución llamando a juicio plenario en contra del agente Rivera por el delito de homicidio causado o asesinato, y consideró que debía mantenerse la detención en su contra. Asimismo, acusó al agente Yépez como encubridor del delito de homicidio causado o asesinato. El Juzgado consideró que no debía mantenerse la detención en su contra “por tratarse de encubridor”²⁶.

31. El 18 febrero 2002 el Juzgado ordenó la localización y captura del agente Yépez por no haber comparecido para rendir su declaratoria. Asimismo, decidió suspender el proceso en su contra hasta que sea localizado²⁷. La CIDH no cuenta con información sobre la detención del agente Yépez ni sobre la continuación del proceso en su contra.

32. El 27 de marzo de 2002 el Juzgado ordenó la libertad del agente Rivera. Ello debido a que se había “cumplido el plazo determinado en la Constitución Política del Estado (...) en relación con lo dispuesto en (...) el Código de Procedimiento Penal”²⁸.

33. El 19 de abril el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores de la Policía Nacional emitió una sentencia mediante la cual se estableció la responsabilidad penal del agente Rivera por el delito de homicidio causado o asesinato en contra de Joffre Aroca. El Tribunal consideró lo siguiente:

Que desde el momento en que el Oficial se quedó solo con el detenido, hasta cuando se escuchó el disparo, no transcurrió más de dos minutos, tiempo en el que, no se establece la presencia de ninguna otra persona. También se encuentra probado que el Oficial que luego

²² Anexo 20. Resolución del Tribunal de Disciplina del 11 de abril de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 11 de junio de 2002.

²³ Anexo 10. Parte informativo, 5 de julio de 2001. Anexo adjunto a la petición de 11 de junio de 2002.

²⁴ Anexo 11. Resolución del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, 17 de julio de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

²⁵ Anexo 12. Dictamen fiscal, 24 de setiembre de 2001. Anexo adjunto al escrito de la parte peticionaria recibido el 7 de agosto de 2003.

²⁶ Anexo 13. Auto del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 29 de octubre de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

²⁷ Anexo 14. Resolución del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 18 de febrero de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de 11 de junio de 2002.

²⁸ Anexo 15. Orden de libertad dictada por el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, 27 de marzo de 2002. Anexo adjunto al escrito de la parte peticionaria recibido el 7 de agosto de 2003.

de la detonación regresó al vehículo, no dando razón de lo sucedido con el detenido. No es admisible la versión dada en su confesión (...). Uno de los médicos legistas (...) aclar[ó] (...) que dada la localización de las heridas internas (...) la muerte debió ser a los pocos segundos, (...) no siendo posible que la víctima haya salido corriendo como afirma el encausado. Tampoco es admisible la versión de un posible forcejeo entre el detenido y el Oficial (...) para arrebatarle el arma, si tomamos en cuenta la circunstancia técnicamente establecida, de que el disparo se efectuó a larga distancia (...) lo que demuestra que el disparador se encontraba tras de la (sic) víctima.

34. El Tribunal le impuso una pena de “ocho años de reclusión mayor ordinaria”. Agregó que la pena fue reducida debido a lo siguiente:

[E]s procedente tomar en cuenta como atenuante su conducta anterior y posterior al hecho que se desprende de su hoja de vida y de la certificación concedida por el DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION No. 4 y el hecho de haberse presentado voluntariamente para su juzgamiento (...).

35. El Tribunal dispuso que debía descontarse el tiempo que haya permanecido detenido. Como pena accesoria se ordenó su separación del servicio activo de la Policía Nacional así como el pago de daños y perjuicios²⁹.

36. El 5 de noviembre de 2002, en vista del recurso de apelación interpuesto por la familia del señor Aroca, la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional confirmó la sentencia condenatoria³⁰.

37. Asimismo, el 25 de febrero de 2003 la Corte Nacional de Justicia Policial confirmó la sentencia recurrida³¹. El 11 de junio el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional ordenó que se proceda a localizar y capturar a Carlos Rivera para que cumpla con la pena impuesta³².

38. La CIDH no cuenta con información sobre la detención y el cumplimiento de la pena en contra de Carlos Rivera. Al respecto, la Comisión observa que la parte peticionaria presentó escritos en junio de 2003 y posteriormente en abril de 2007 al Juzgado para que solicite a la Policía Nacional de Migración información sobre la posible salida del país del señor Rivera. La parte peticionaria sostuvo que ninguna de estas solicitudes fue contestada. El Estado no controvertió dicha información ni aportó elemento adicional alguno al respecto.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida (artículo 4.1³³ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

39. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han señalado que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto los demás carecen de sentido³⁴. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 4.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que

²⁹ Anexo 16. Sentencia del Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores de la Policía Nacional, 19 de abril de 2002. Anexo adjunto al escrito del Estado de 15 de mayo de 2003.

³⁰ Anexo 17. Sentencia de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, 5 de noviembre de 2002. Anexo adjunto al escrito del Estado de 15 de mayo de 2003.

³¹ Anexo 18. Sentencia de la Corte Nacional de Justicia Policial, 25 de febrero de 2003. Anexo adjunto al escrito del Estado de 15 de mayo de 2003.

³² Anexo 19. Providencia del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 11 de junio de 2003. Anexo adjunto al escrito de la parte peticionaria de 17 de junio de 2003.

³³ Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

³⁴ CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y Fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 129. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

además establece el deber de los Estados de impedir que sus agentes atenten contra el mismo³⁵. La Corte agregó lo siguiente:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción³⁶.

40. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos del presente caso, la Comisión considera necesario recordar los estándares relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales. Al respecto, la CIDH ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a cuando tenga una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional³⁷. Ello implica que si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sin los requisitos antes mencionados, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida³⁸. Por su parte, la Corte ha señalado que tales requisitos implican lo siguiente:

i) *Finalidad legítima*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (...)

ii) *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. (...)

iii) *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda³⁹.

41. En el presente caso, la Comisión observa que no es un hecho controvertido que el señor Aroca falleció el 27 de febrero de 2001 como consecuencia del disparo efectuado por el agente policial Carlos Rivera, quien se encontraba en funciones. La CIDH también toma nota de que, a partir de las declaraciones de los demás agentes policiales, de la autopsia realizada al señor Aroca, y del reporte balístico, se dictó una sentencia condenatoria de primera instancia en su contra por el delito de homicidio. En base a la evidencia señalada se descartaron las dos versiones, a su vez contradictorias, brindadas por el agente Rivera sobre: i) que el señor Aroca había salido corriendo; y ii) que debido al intento de arrebato del arma por parte del señor Aroca ambos forcejaron y se produjo el disparo de manera accidental. La Comisión observa que dicha sentencia fue posteriormente confirmada por los tribunales superiores en noviembre

³⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

³⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

³⁷ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88.

³⁸ CIDH. Informe No. 1/96. Caso 10.559. Chumbivilcas. Perú, 1 de marzo de 1996; e Informe No. 34/00. Caso 11.291, Carandiru, Brasil. 13 de abril de 2000, párrs. 63-67.

³⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

de 2002 y febrero de 2003, respectivamente, sin que las partes hayan cuestionado las determinaciones fácticas de dichos fallos.

42. Dejando establecido que está establecido que el funcionario policial estaba en funciones, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba descritas en materia de uso letal de la fuerza, corresponde al Estado aportar una explicación satisfactoria de lo sucedido y del estricto cumplimiento de dichos requisitos en el caso concreto. Al respecto, el Estado ecuatoriano no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte del señor Aroca constituyó un uso legítimo de la fuerza ni tal información se desprende del expediente. Por el contrario, el Estado ha reconocido que el agente Rivera realizó dicho disparo y que se inició una investigación para investigar y sancionar lo ocurrido, lo cual culminó en una sentencia condenatoria en contra del agente policial que disparó en contra del señor Aroca, de la cual se desprende con claridad que lo sucedido en el presente caso constituyó una ejecución extrajudicial por parte de dicho funcionario estatal. Como se indicó, esta determinación se basó en la prueba obrante en el expediente y ninguna de las partes ha cuestionado su contenido ante la CIDH.

43. En vista de lo expuesto en las determinaciones de hechos, la Comisión considera que queda claramente demostrado que el uso de la fuerza letal empleado por el agente Rivera fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyó una ejecución extrajudicial. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la vida de Joffre Antonio Aroca Palma, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. Derecho a libertad personal (artículo 7⁴⁰ de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

44. En cuanto al derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente establecido en el artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado que este derecho “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal⁴¹”. La CIDH ha sostenido que la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁴².

45. La CIDH recuerda que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual⁴³. A partir de ello, los Estados deben adoptar medidas que permitan asegurar que los agentes policiales desempeñen sus funciones de manera garante de los derechos humanos y, particularmente, que estas se efectúan acorde a la legislación interna⁴⁴.

46. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴⁵”. Al pronunciarse sobre

⁴⁰ Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Chaparraz Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

⁴² CIDH. Informe No. 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 47.

⁴³ CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Walter David Bulacio, Argentina, 24 de enero de 2001, párr. 61.

⁴⁴ CIDH. Informe No. 24/18. Caso 12.982. Fondo. Azul Rojas Marín y otra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 65.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

la arbitrariedad de la detención, la CIDH ha indicado que la “arbitrariedad” no puede equipararse con el término “contrario a la ley” sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales⁴⁶. Por lo tanto, la detención no solo debe encontrarse acorde con el derecho interno sino que “la ley, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos compatibles con la Convención⁴⁷”.

47. Respecto a la frase “sospecha razonable” que, en el caso de la Convención Europea se encuentra establecido expresamente en el artículo 5 de dicho instrumento relacionado con el derecho a la libertad personal, el Tribunal Europeo ha indicado previamente que “la sospecha razonable” de que un delito ha sido cometido, “presupone la existencia de hechos o información que podría satisfacer a un observador razonable en cuanto a que la persona involucrada habría cometido una ofensa”⁴⁸. El Tribunal agregó que en este contexto de arresto basado en “sospecha razonable”, “el incumplimiento por parte de las autoridades de efectuar una indagación genuina sobre los hechos básicos de un caso” a fin de verificar si existió violación del derecho a la libertad personal, compromete su responsabilidad⁴⁹. De esta manera, señaló también que:

(...) la sospecha esté basada en fundamentos razonables es parte esencial de la salvaguarda contra arresto y detención arbitraria (...) el hecho de que la sospecha se sostiene en “buena fe” es insuficiente. Al momento de determinar la razonabilidad de la sospecha, la Corte debe poder determinar si la esencia de la salvaguarda prevista en el artículo 5.1 ha sido garantizada. En consecuencia, el Gobierno concernido debe suministrar al menos algunos hechos o información capaz de satisfacer a la Corte sobre que respecto de la persona arrestada existía una sospecha razonable de que había cometido la ofensa alegada⁵⁰.

48. La Comisión resalta que el análisis para determinar la legalidad y no arbitrariedad del arresto inicial, se centra en el momento en que los agentes policiales decidieron retener, cuestionar y requisar a las presuntas víctimas, situaciones que el Tribunal Europeo ha considerado que deben ser analizadas en el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁵¹.

49. En el presente caso, no existe controversia en cuanto a que el señor Aroca se encontraba con un grupo de amigos y amigas y que, al preguntar a cuatro agentes policiales que se les acercaron por qué les requerían mostrar sus cédulas de identidad, éste fue retenido. La CIDH nota que tampoco existe controversia en que al momento de la retención: i) existiera una orden judicial; o ii) existiera una situación de flagrancia, conforme exigía la normativa interna⁵².

50. En relación con la presunta retención de sobres de droga que algunos agentes policiales alegaron en sus declaraciones iniciales, la CIDH resalta que no existe ningún documento que acredite dicha requisa. Sin perjuicio de ello, la Comisión recuerda que una eventual requisa al señor Aroca se habría producido con posterior a su retención, por lo que resulta claro que ello no fue la razón por la cual los agentes policiales lo retuvieron y lo llevaron a un vehículo policial.

51. A ello se suma que en ninguna de las declaraciones de los agentes policiales manifestaron la razón por la cual se habría retenido inicialmente al señor Aroca. Incluso no se emitió ningún parte oficial de detención ni se comunicó de la misma vía a la Central de Radio Patrullas.

⁴⁶ CIDH. Informe 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela. Párr. 218.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 133

⁴⁸ TEDH. *Caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, Sentencia de 13 de octubre de 2014, párr. 88; *Caso Erdagöz v. Turquía*, Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 51; y *Caso Fox, Campbell y Hartley v. Reino Unido*, Sentencia de 30 de agosto de 1990, párr. 32.

⁴⁹ TEDH. *Caso Stepuleac v. Moldova*, Sentencia de 6 de febrero de 2008, párr. 73.

⁵⁰ TEDH. *Caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, Sentencia de 13 de octubre de 2014, párr. 88-89.

⁵¹ TEDH. *Caso Gillan y Quinton Vs. Reino Unido*, Sentencia de 28 de junio de 2010, párrs. 79-81.

⁵² De acuerdo al artículo 24.6 de la Constitución del Ecuador vigente al momento de los hechos se establecía lo siguiente: Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

52. La Comisión considera que los Estados pueden y deben regular en su normativa las razones, circunstancias y procedimientos que deben regir para justificar una privación de libertad y la realización de requisas. Sin embargo, en el presente caso, la CIDH no cuenta con información sobre la existencia de normativa que facultara a los agentes de Policía a efectuar detenciones con fines de identificación, por razones de sospecha o para realizar requisas, ni ello fue fundamentado por el Estado. En todo caso, de existir tal normativa, conforme a los estándares descritos, el artículo 7.2 de la Convención exige no sólo la existencia de dicha regulación, sino que la misma sea lo más clara y detallada y de conformidad la previsibilidad que subyace al principio de seguridad jurídica. La Comisión considera aceptable, en principio, que los Estados otorguen a funcionarios policiales facultades relacionadas con la prevención del delito. Sin embargo, estas facultades deben estar revestidas de salvaguardas tanto en la propia legislación, como de carácter institucional mediante capacitaciones adecuadas, así como mediante la creación de mecanismos serios de rendición de cuentas de la actuación policial. La existencia de estas salvaguardas tiene la finalidad de evitar la ocurrencia de detenciones arbitrarias en los términos del artículo 7.3 de la Convención, aún en el marco legítimo de la prevención del delito.

53. La Comisión toma nota de que el Estado no indicó la existencia de razones o parámetros objetivos que potencialmente pudieran justificar la retención del señor Aroca por parte de agentes policiales. Por otra parte, el Estado ecuatoriano tampoco hizo referencia a la existencia de legislación que, además de facultar a la policía a realizar este tipo de detenciones en los términos señalados anteriormente, incluya la exigencia para que las autoridades policiales rindan cuentas, por escrito y ante sus superiores, sobre el detalle de las razones que dan lugar a una retención cuando no existe ni orden judicial ni flagrancia.

54. En vista de lo señalado, la Comisión considera que la retención resultó ilegal y arbitraria. De esta forma, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Joffre Antonio Aroca Palma.

55. En relación con el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha sostenido que dicha disposición alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos⁵³. Los órganos del sistema interamericano han indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”. Ello constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo⁵⁴. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. De esta forma, no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal⁵⁵.

56. En el presente caso la Comisión toma nota de que el Estado no presentó información que pudiera corroborar que los agentes policiales manifestaron al señor Aroca las razones de su detención. De acuerdo a las declaraciones de los amigos y amigas del señor Aroca, no escucharon en ningún momento que se indique por qué se llevaban al señor Aroca en el vehículo oficial.

57. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que el señor Aroca no fue informado sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana. Por ello, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joffre Antonio Aroca Palma.

58. Finalmente, el artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de

⁵³ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106.

⁵⁴ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105.

control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales⁵⁶. Asimismo, la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y resultan particularmente vulnerables a los abusos de autoridad⁵⁷.

59. Conforme a las determinaciones realizadas anteriormente sobre la ejecución extrajudicial de Jofre Antonio Aroca Palma, resulta evidente que en el presente caso la detención no tenía como finalidad presentarlo ante autoridad competente para determinar la legalidad de la misma y resguardar su seguridad personal conforme a la finalidad de dicha norma. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joffre Antonio Aroca Palma.

C. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1⁵⁸ y 25.1⁵⁹ de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

60. Tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con muertes violentas, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales, la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos⁶⁰. Asimismo, los Estados deben proveer un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de violaciones de derechos humanos sean juzgados y las víctimas obtengan reparación por el daño sufrido⁶¹.

61. Adicionalmente, en casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, el Tribunal Europeo ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”⁶². De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”⁶³.

62. Respecto de la aplicación de fueros especiales, la CIDH ha indicado que éstos deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad⁶⁴. Así, la Corte Interamericana también ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos⁶⁵.

⁵⁶ CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2004, párr. 138.

⁵⁷ CIDH. Informe No. 8/14. Caso 12.617. Fondo. Luis Pollo Rivera. Perú. 2 de abril de 2014, párr. 197.

⁵⁸ Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵⁹ Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁶⁰ CIDH. Informe No. 41/15. Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁶² ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995, para. 36.

⁶³ ECHR, *Milkchalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, para. 42.

⁶⁴ CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81; Informe No. 51/16, Caso 11.564, Fondo, Gilberto Jiménez Hernández y otro, México, párr. 156.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párrs. 155-156.

63. De igual manera, la Corte ha examinado si las características de la jurisdicción penal policial en el Ecuador cumplen con los estándares convencionales aplicados al fuero militar: (a) la relación de esta jurisdicción con la rama ejecutiva; (b) la composición de cada instancia dentro de la jurisdicción penal policial (requisitos para ocupar estos cargos, formación profesional, estatus y rango dentro de la Policía Nacional); (c) el proceso de nombramiento de los jueces y fiscales; (d) las garantías de inamovilidad (término de su cargo y causales de separación), y (e) la posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria⁶⁶

64. A partir de ello la Corte concluyó que la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial. Además, la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: la manera en que eran nombrados; la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especialmente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción y que, como sucedió en este caso, tenían competencia para determinar la continuación o no de la causa), y el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción)⁶⁷.

65. En el presente caso, la Comisión toma nota de que se inició una investigación en el fuero policial en contra de dos agentes policiales por la muerte del señor Aroca. Al respecto, en dicho fuero se emitió una sentencia condenatoria en contra del agente policial que realizó el disparo.

66. La CIDH resalta que tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados en forma alguna delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de lo señalado, la Comisión concluye que al aplicar la justicia penal policial al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Aroca.

67. Adicionalmente, la Comisión resalta que si bien en el marco de la jurisdicción penal policial se emitió una sentencia condenatoria en contra de un agente policial, ésta no fue ejecutada. La CIDH observa que de la información disponible dicha persona se encuentra prófuga y el Estado no ha informado sobre las medidas adoptadas para localizarlo. En el mismo sentido el otro agente policial procesado en dicho fuero se dio a la fuga y el proceso en su contra fue paralizado. La Comisión observa que el Estado tampoco presentó información sobre las medidas adoptadas para localizarlo a fin de dar continuidad a este proceso y establecer todas las responsabilidades por la muerte de la víctima.

68. En el marco del proceso ante la jurisdicción penal ordinaria, la CIDH nota que, conforme a la documentación presentada, éste continuaría abierto después de más de 18 años de ocurridos los hechos. De la escasa información disponible sobre este proceso y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, la Comisión considera que el Estado no demostró haberlo llevado a cabo con la debida diligencia ni en un plazo razonables. Además, la Comisión destaca que la responsabilidad penal del agente policial Carlos Rivera fue establecida únicamente en la justicia policial con los problemas ya mencionados, sin que la familia de la víctima haya contado con un esclarecimiento de los hechos y determinación de todas las responsabilidades en la justicia penal ordinaria.

69. Por lo expuesto, la Comisión considera que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte del señor Aroca, así como para hacer cumplir la única condena impuesta por su ejecución extrajudicial. En

⁶⁶ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr. 94

⁶⁷ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr. 114.

consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Aroca.

D. Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1⁶⁸ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

70. Preliminarmente, la Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente al artículo 5 de la Convención Americana dentro de los derechos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible en la etapa de fondo, la CIDH considera pertinente analizar el componente de los hechos relacionados con el sufrimiento de Joffre Aroca previo a su muerte, así como de los familiares de la víctima, a la luz del derecho establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. La Comisión destaca que tanto a lo largo del procedimiento de admisibilidad como el de fondo, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó las alegadas afectaciones al señor Aroca como a sus familiares. En virtud de lo anterior y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado incurrió en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana⁶⁹.

71. En relación con el señor Aroca, la CIDH observa que éste fue detenido de forma ilegal y arbitraria, sin informarle sobre las razones de su detención, e ingresado a un auto policial en donde se le cubrió el rostro con una camiseta. Asimismo, luego de llegar a las afueras del Estadio Isidro Romero, éste fue bajado del vehículo y obligado a caminar con dos oficiales por al menos un par de minutos hasta que fue disparado. Al respecto, la CIDH considera razonable concluir que dicha situación generó una situación de gran ansiedad y temor en el señor Aroca sobre cuál sería su destino. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joffre Antonio Aroca Palma.

72. Respecto de los familiares de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana ha afirmado, en diferentes oportunidades, que estos pueden ser, a su vez, víctimas⁷⁰. Asimismo, la Comisión ha determinado que “la sola pérdida de un ser querido como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza por parte de agentes de seguridad (...) seguido además de la falta de esclarecimiento e impunidad de los hechos permite inferir una afectación a la integridad psíquica y moral del núcleo familiar directo de las personas fallecidas”⁷¹.

73. Sobre la situación de impunidad, la Corte ha indicado lo siguiente:

[L]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades⁷².

74. En el presente caso la Comisión ya dio por establecido que Joffre Antonio Aroca Palma perdió la vida como resultado de una ejecución extrajudicial cometida por un agente policial, lo cual constituye una grave violación de derechos humanos que necesariamente causó un sufrimiento en sus familiares. A ello se suma que en el presente caso la única sentencia condenatoria en contra de un agente policial no ha sido

⁶⁸ Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁶⁹ La Corte Interamericana ha establecido que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. Véase: Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 249.

⁷¹ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 26 de julio de 2010, párr. 227.

⁷² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102.

ejecutada, y que no se han concluido las investigaciones a los demás agentes policiales, por lo que existe una situación de impunidad. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Aroca individualizados en el presente informe de fondo.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

75. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Joffre Antonio Aroca Palma. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Carlos Eduardo Rivera a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación permanente a agentes policiales sobre el uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, conforme a los estándares establecidos en el presente informe; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública en el marco de detenciones como la ocurrida en el presente caso; y iii) medidas para fortalecer la capacidad investigativa, con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, posibles ejecuciones extrajudiciales en el marco del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces para realizar dichas investigaciones.